

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0347/2019

**EXPEDIENTE: 0159/2016 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO RAUL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0347/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ********* en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado en el expediente **0159/2016** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por ******* Y OTROS** en contra del **RECURRENTE**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal ********* en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor siguiente:

*“...Por otra parte, toda vez que el presidente municipal **no exhibió** las constancias donde justificará que realizó el pago a la parte actora correspondiente al mes de **agosto** de este año, **ni justifico** haber realizado el pago a la parte actora de una cantidad de **dinero considerable** como fue acordado en los*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

convenios que obran agregados en autos, ni manifestó su impedimento que tuvo para poder hacer el pago en comento, motivo por el cual se le hace efectivo el apercibimiento al presidente municipal decretado mediante acuerdo de 4 cuatro de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, como consecuencia de ello, se le impone a *********, **Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, una multa de ciento dos unidades de medida y actualización (UMA), equivalente a **V**, esto en términos del artículo 184 fracción III de la ley de justicia citada, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformas y adiciones, a diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis. - -

----- **-Se hace del conocimiento al presidente municipal**, que la cantidad de dinero que se impondrá, en caso de que no cumpla con este acuerdo, se obtiene de la operación aritmética siguiente: *********, de donde las cantidades citadas tienen el siguiente valor *********, es el importe de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, acordó y dio a conocer, mediante decreto publicado el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, en el Diario Oficial de la Federación, de terminación del citado instituto que entro en vigor el 1 uno de febrero del año en curso, en términos del artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, ********* es el nominal previsto en el artículo 4, fracción II, de la ley para determinar el valor citado, ********* es el valor mensual que es el producto de multiplicar el valor diario de la UMA, por, *********, número de días que forman un mes, para determinar el valor diario, *********, los días de multa.- Con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (vigente al inició de este juicio), se ordena girar oficio al Coordinador de Cobro Coactivo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que haga efectiva la multa al Fiscal General de Justicia del Estado de Oaxaca, con domicilio en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, Edificio Jesús “Chu” Rasgado y Álvaro Carrillo, por los motivos expuestos en este acuerdo.-----

...Asimismo se solicita al Coordinador de Cobro Coactivo de la citada Secretaría o las autoridades con las que se auxilia el

coordinador, para que **realicen las actuaciones necesarias de oficio** en el procedimiento administrativo de ejecución en todas sus etapas para hacer efectivos los créditos fiscales de carácter estatal y con ello evitar que prescriba el crédito a petición de parte interesada o de oficio.- - - - -

Por otra parte, **se requiere al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **informe** a esta sala el cumplimiento del fallo y los convenios 7 siete y 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, para lo cual **el presidente** citado deberá realizar el pago de una cantidad considerable a la cual se comprometió a pagar a la parte actora y en caso de que ya lo haya **pagado deberá exhibir** las constancias que así lo justifique, asimismo deberá exhibir los documentos en donde consta que la autoridad municipal realizó el **pago** del mes de **agosto y septiembre** de 2019 dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en los artículos 160, 183 184 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - -

Se apercibe al presidente municipal citado, que de no cumplir con este requerimiento se le impondrá una multa de doscientos cuatro unidades de medida y actualización (UMA) equivalente a *********, esto en términos del artículo 184 fracción III de la ley de justicia citada, en relación con el artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se declara reformas y adiciones, a diversas disposiciones (artículos 26, 41, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis ..."- - - - -



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del

presente asunto, dado que se trata del acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro del juicio 0159/2016.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO. El Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se inconforma del acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2019, en el que la Primera Instancia determinó imponerle multa por no exhibir las constancias que justificaran que realizó el pago a la parte actora de la mensualidad del mes de agosto de la presente anualidad, así como, por no justificar que el pago realizado en el mes de septiembre al actor sea una cantidad considerable como fue acordado en los convenios realizados, determinando un nuevo requerimiento y apercibimiento de multa en caso de que no cumpla con el fallo emitido y los convenios 7 siete y 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora, el artículo 206 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establece:

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II. El acuerdo que deseche pruebas;

III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V. Las resoluciones que decidan incidentes;

VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en que la Primera Instancia determinó imponerle una multa al Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por no exhibir las constancias que justificaran que realizó el pago a la parte actora de la mensualidad del mes de agosto del año anterior, así como por no cumplir con lo pactado en los convenios realizados, y determinar un nuevo requerimiento y apercibiéndolo de multa en caso de que la demandada no cumpla con lopreciado en el acuerdo recurrido; no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado artículo para su revisión en esta instancia.

Por lo que, en atención a lo expuesto, con fundamento en el aludido artículo 206 y diverso 208 de la Ley que rige a este Tribunal, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra del acuerdo de 17 diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo recurrido, como se indicó en el considerando que antecede.



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la LGTAIP
y el art. 56 de la
LTAIPEO

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS